

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2750-2019-OS/OR CUSCO

Cusco, 18 de noviembre del 2019.

VISTOS:

El expediente N° 201800193031 y el Informe Final de instrucción N° 2131-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 274-2019-OS/OR CUSCO a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante, la administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **8998-050-220716** y Registro Único de Contribuyente N° **20528029893**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Con fecha 19 de noviembre de 2018, se procede con la Supervisión al establecimiento operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro de Hidrocarburo N° **8998-050-220716** y Registro Único del Contribuyente N° **20528029893**, del cual se constató que una unidad vehicular no autorizada, se encontraba siendo abastecida de 117.895 galones de Diésel B5-S50 en dos contenedores de los cuales uno fue dejado por el vehículo.
- 1.2** Con fecha 26 de noviembre de 2018, el agente supervisado hace su descargo al acta de supervisión.
- 1.3** Con fecha 26 de noviembre del 2018, se emite el informe.
- 1.4** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.5** En fecha 13 de agosto de 2019, mediante Oficio N° 274-2019-OS/OR CUSCO de fecha 04 de febrero de 2019, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 446-2019-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber abastecido de 117.895 galones de Diésel B5-S50 en dos contenedores de los cuales uno fue dejado por

el vehículo, sin contar con la autorización correspondiente por parte de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.6 Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada en fecha 16 de agosto de 2019 presenta descargo al Oficio N° 274-2019-OS/OR CUSCO de fecha 04 de febrero de 2019.
- 1.7 Con fecha 26 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 652-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8 Se notificó al fiscalizado, el Oficio N° 1743-2019-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 652-2019-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 26 de marzo de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En fecha 19 de noviembre de 2019, durante la supervisión operativa realizada al Grifo operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, ubicado en la Vía Cusco – Urcos km 16.5 del distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, abasteció de 117.895 galones de Diésel B5-S50 en dos contenedores de los cuales uno fue dejado por el vehículo, sin contar con la autorización correspondiente por parte de Osinergmin.

2.1.2. Descargos.

Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el literal e), del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** presentó sus descargos dentro del plazo establecido.

Descargos de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

i) Descargo al Acta de Fiscalización N° 201800193031.

En fecha 26 de noviembre de 2019, la administrada presenta escrito de descargo mediante el cual señala que: “Su actividad principal es la venta al público de combustibles, entre ellos Diésel B5-S50, a través de surtidores y/o dispensadores, permitiendo conforme el

Reglamento de Comercialización de Combustibles vender en este tipo de contenedores un volumen de 55.00 galones detallando conforme el propio Acta de Supervisión General, donde refiere que el encargado genero una nota de pedido con la cantidad de combustible de los dos contenedores, teniendo que en el presente caso que se trata de una venta que realizan bajo convenio con la Empresa Constructora Puma Asociados SCRL, RUC: 20527848246, y que en el presente caso tan solo fue de 50.00 galones, en uno de los contenedores, ello en razón de que la empresa suspendió la compra-venta del otro contenedor, que fue dejado en el establecimiento conforme se confirma del propio acta de Supervisión General que el vehículo dejo uno de los contenedores en el establecimiento y se fue con uno " lo que evidencia que se dejó en el establecimiento uno de los contenedores que superaba lo permitido, para no incumplir con la normatividad vigente y no ser pasibles de ninguna sanción, acreditado ello con el propio Acta de Supervisión General, por lo tanto refiere que no se ha incumplido ninguna norma ni tampoco se ha cometido ninguna sanción administrativa donde el traslado del combustible vendido no superó lo normado y permitido conforme se deja evidenciado de los propios fiscalizadores.

ii) Descargo al Oficio N° 274-2019-OS/OR CUSCO.

En fecha 16 de agosto de 2019, la empresa fiscalizada, a través de su escrito de descargo, manifiesta que: "Asume la responsabilidad del incumplimiento verificado en el expediente 201800193031, asimismo informa que se recomendó al personal que la labora en el área de expendio de combustible para posteriores situaciones, en tal sentido solicita se considere esta aceptación pronta a la responsabilidad y otorgar los beneficios de ley.

2.1.3. Análisis del Descargo

De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

"g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

2.2. Determinación de la Sanción propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ¹
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones	
La Estación de Servicio operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA , con Registro de Hidrocarburos N° 8998-050-220716 , se encontraba despachando 117.895 galones de Diésel B5-S50 en dos contenedores a una unidad vehicular, sin contar con la autorización correspondiente por parte de Osinergmin.	Tercer párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, incluido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-2014-EM. ²	4.7.10	Hasta 150 UIT y/o Cl, CB, CE, ITV, Suspensión del Registro hasta por 90 días calendario o Cancelación del Registro.	<p>A. Si el producto es Diésel Sanción: $0.0006 \text{ UIT} \times Q_{na}$, donde Q_{na}= cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimiento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones.</p> <p>Entonces:</p> <p>$0.0006 \times 117.895 \text{ gal} = \mathbf{0.070737 \text{ UIT}}$</p> <p>TOTAL = 0.0707 UIT</p>

2.3. Graduación de la sanción

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción a emplear para el caso de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, es la siguiente:

¹ La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

² El tercer párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, dispone:

“(…)

En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día. Para tal efecto los operadores de dichos establecimientos deberán cumplir con lo siguiente:

1. Verificar que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios cuente con Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, siempre que el volumen a transportar sea mayor a 55 galones.
2. Verificar que el referido cliente sea un consumidor final.
3. Llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el Osinergmin.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2750-2019-OS/OR CUSCO

Multa Aplicable (UIT), conforme el numeral 2.2. del presente informe:	0.070737
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución (reconocimiento): -50%:	-0.0353685
Total, multa	0.03UIT ³

Por lo expuesto, el fiscalizado ha incumplido con lo establecido en Tercer párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, incluido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 15-2014-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.10 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 57-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa de **tres centésimas (0.03)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00193031-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución,

³ 0.070737 – 50% = 0.03/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.2450.0353685 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2750-2019-OS/OR CUSCO**

mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **3E-XJ4\$U0BKFr9vrm1W**
No aplica a notificaciones electrónicas.